



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Claudia Ximena la Rotta Daza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE</b> <b>Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00138 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 794**

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, sobre recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del auto 531 del 20 de abril de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

En auto **531** del **20 de abril de 2022**, el despacho decidió rechazar la demanda por falta de competencia.

No conforme con la decisión, el día **27 de mayo de 2022** la apoderada judicial de la parte presentó recurso de alzada contra la mencionada providencia, arguyendo que pese a que su domicilio como apoderada y el de su demandante radicaran en una ciudad distinta a la que conocía el proceso, era el art. 4 de la ley 712 de 2001 era el que terminaba por delimitar el factor de competencia, el cual en su entender se debería fijar con la presentación de la reclamación administrativa en ciudad de Cali, misma que precedía de la voluntad de la parte demandante.

Para resolver basten las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del mismo, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

*El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. El Juez que recibe el proceso puede*

*seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe-remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."<sup>1</sup>*

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

*" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegara admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*

(..)

*De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

A su turno, la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en conflicto de estatuyó:

*“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)*

Así mismo, la **Corte Constitucional** expuso:

*“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)*

Conforme a lo descrito, se itera, en contra del auto que declara la falta de competencia no procede recurso alguno, pues lo que debe hacerse es remitirse de inmediato el expediente al despacho que tenga competencia para dirimir la controversia; por esa razón, se rechazará de plano el recurso formulado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación formulado en contra del auto 531 del 19 de mayo de 2022, que rechazo la demanda por falta de competencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en auto 531 del 19 de mayo de 2022.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**5 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA